

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 127/13-RR y su acumulado 128/13-RR.

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de control interno de la Unidad de Acceso 0019 y 0017, respectivamente, presentadas por los ahora impugnantes.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día martes 11 once del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 127/13-RR y su acumulado 128/13-RR, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED], en contra de las respuestas otorgadas ambas el miércoles 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, relativas a la solicitudes de información con número de control interno de la Unidad de Acceso 0019 y

0017, presentadas de manera presencial ante dicha Unidad, el viernes catorce y el jueves 13 trece del mismo mes y año, respectivamente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fechas viernes 14 catorce y jueves 13, ambas del mes de junio del año 2013 dos mil trece, [REDACTED], de manera separada, requirieron información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, solicitudes a las cuales correspondieron los números de control interno 0019 y 0017, respectivamente, teniéndose éstas por recibidas en los días señalados, con motivo de haber sido presentadas de forma presencial ante la propia Unidad de Acceso, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día miércoles 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, posterior a notificarles a ambos particulares, el lunes 24 veinticuatro del mismo mes y año, la prórroga legal para atender sus diversas solicitudes de información, la Encargada de la referida Unidad de Acceso, obsequió sendas respuestas a las solicitudes de información señaladas en el Antecedente previo, para la solicitud presentada por [REDACTED], dentro del término legal señalado por el citado artículo 41 de la citada Ley y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato; para el caso de [REDACTED], la respuesta fue entregada fuera del plazo de ley y en ambos casos, la prórroga notificada fue realizada de manera irregular por parte de dicha Titular, dado que

ésta no les fue enterada dentro de los 5 cinco primeros días con que ésta contaba, respuestas que se traducen en los actos recurridos en la presente instancia. - - - - -

TERCERO.- Con fecha miércoles 10 diez del mes de julio del año 2013 dos mil trece, [REDACTED], de forma separada, interpusieron sus Recursos de Revocación, mediante escrito libre, ante la entonces Secretaría de Acuerdos, de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de las respuestas indicadas en el Antecedente inmediato anterior, medios de impugnación recibidos a las 11:54 y 11:55 horas de dicho día, respectivamente, siendo tales recursos se tuvieron por presentados el mismo día, siendo instaurados dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - -

CUARTO.- Siendo el día lunes 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, una vez analizados por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, los medios de impugnación presentados por cada uno de los recurrentes, mismos que se tuvieron por interpuestos en ambos casos, en contra de las respuestas entregadas por la Unidad de Acceso a la Información de Abasolo, Guanajuato y de las que se ha dado cuenta supralíneas, correspondiéndoles en razón de turno, los números de expediente **127/13-RR y 128/13-RR**, acuerdos mediante los cuales se requirió a los particulares, para que ratificaran sus escritos iniciales o en su defecto, presentaran en original sus Recursos de Revocación, en los cuales aparecieran sus firmas autógrafas. - - -

QUINTO.- En fecha jueves 18 dieciocho del mes de julio del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario de Acuerdos de la

extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó a los ahora impugnantes, los diversos Autos fechados el 15 quince del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], proporcionada por cada uno para recibir notificaciones. -----

SEXO.- El día viernes 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece, se levantaron por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cómputos relativos a los cumplimientos de los requerimientos formulados, mediante los diversos Acuerdos fechados el 15 quince del mismo mes y año. -----

SÉPTIMO.- Con fecha jueves 8 ocho del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, se acordaron por parte del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, los desahogos a los requerimientos formulados a través de los diversos Autos del 15 quince de julio del año que terminó, teniéndoles por cumpliendo en tiempo y forma a los particulares, mediante sendos escritos que se tuvieron por recibidos el lunes 5 cinco del mes de agosto del mismo año y a los cuales anexaron cada uno, un tanto de sus Recursos de Revocación debidamente firmados, motivo por el cual y en atención a que, en ambos casos se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de citos medios de impugnación, dando trámite al procedimiento que nos ocupa. -----

OCTAVO.- Siendo el día lunes 12 doce de agosto del año 2013 dos mil trece, fueron notificados a [REDACTED] [REDACTED], por el entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría de Acuerdos del Instituto, los diversos Acuerdos del 8 ocho del mismo mes y año, mediante la

cuenta de correo electrónico [REDACTED]; asimismo, el viernes 16 dieciséis del mes de agosto del año pasado, se emplazó al sujeto obligado, mediante la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, de forma personal, a través de diferentes oficios remitidos por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, corriéndole traslado con las constancias correspondientes de los Recursos de Revocación instaurados. -----

NOVENO.- En fecha jueves 22 veintidós del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, se levantaron los cómputos correspondientes a los términos para la rendición de los informes justificados, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, llevara a cabo la rendición del informe justificado, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

DÉCIMO.- El día jueves 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, que se tuvo al sujeto obligado, por conducto de quien se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Abasolo, Guanajuato, por rindiendo sus diversos informes justificados, el martes 27 veintisiete del mes de agosto del mismo año, fecha en que fueron remitidos a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibidos en este Instituto el lunes 2 dos de septiembre del año próximo anterior, así como por anexando las constancias integrantes de los expedientes respectivos a las solicitudes de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la citada

Ley, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

UNDÉCIMO.- Con fecha lunes 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cada uno de los expedientes ordenó a su Secretario de Acuerdos, emitir las certificaciones tendientes a decretar la Acumulación de los procedimientos señalados, siendo notificados estos Autos mediante lista publicada en los Estrados del Instituto, el martes 24 veinticuatro del mismo mes y año. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo el día miércoles 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo constar que en los Recursos de Revocación número 127/13-RR y 128/13-RR, se impugna el mismo acto y tienen conexidad el primero con el segundo, motivo por el cual debían ser acumulados.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha jueves 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, decretó la acumulación de los Recursos de Revocación número 127/13-RR y 128/13-RR, en apego a lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

DÉCIMO CUARTO.- El día jueves 3 tres de octubre del año 2013 dos mil trece, fue notificado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, mediante la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de forma personal y a través de oficio, remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano,

el Acuerdo fechado el 26 veintiséis del mes de septiembre del año que terminó. - - - - -

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha jueves 5 cinco del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, la desaparecida Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordó la regularización del medio de impugnación que nos ocupa. - - - - -

DÉCIMO SEXTO.- Siendo el día lunes 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó a [REDACTED], mediante la cuenta de correo electrónica [REDACTED], de forma conjunta a cada uno de ellos, los Autos del 26 veintiséis del mes de septiembre y del 5 cinco de diciembre, ambos del mismo año, situación que se hizo constar por dicho Secretario Ejecutivo en la primera de las fechas señaladas. - - - - -

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha jueves 6 seis del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, el Presidente del Consejo General del Instituto, ordenó la búsqueda del nombramiento registrado, de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Abasolo, Guanajuato, en los archivos de su Secretaría General de Acuerdos, se regularizó el procedimiento y se designó ponente, notificándose éste Auto mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 11 once del mismo mes y año. - - - - -

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, el día viernes 7 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Consejo General del Instituto, la existencia del nombramiento otorgado a la Licenciada Edith Alcocer Chávez, mismo que la acredita como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Abasolo, Guanajuato. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 71 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del

Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la Ley en vigor, que a la letra establece: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

SEGUNDO.- Los recurrentes [REDACTED], cuentan con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de las constancias que integran el expediente de marras, correspondientes a las solicitudes de información presentadas, las respuestas obsequiadas y los medios de impugnación promovidos, así como los informes justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a los inconformes para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo

que resulta un hecho probado que existe identidad entre las personas que solicitaron la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quienes se inconformaron ante la desaparecida Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de tales peticiones de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, Licenciada Edith Alcocer Chávez, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha miércoles 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce, por el Contador Público Abel Gallardo Morales, Presidente Municipal y por el Licenciado Eric Abel Canto Crivelli, Secretario del H. Ayuntamiento de aquel Municipio, documento certificado por el Secretario General de Acuerdos del Consejo General del Instituto y cotejado con su original que obra en los archivos de registros de nombramientos de dicha Secretaría, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 65, 66, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Edith Alcocer Chávez, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se

encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al contener dichos recursos, los nombres de los recurrentes, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual fueron presentadas las solicitudes de información que originan los actos impugnados, la fecha en que fueron notificados o tuvieron conocimiento de los actos que originan el procedimiento que nos ocupa y finalmente están identificadas de manera precisa las respuestas obsequiadas por la Autoridad recurrida, mismas que se traducen en los actos que se impugnan, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales consideran los particulares que les afectan dichas respuestas. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o**

sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que

rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirmen, se modifiquen o en su caso se revoken, los actos imputados a la Autoridad en contra de la cual se inconforman los ahora recurrentes, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que cita Ley establece para ello. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando los actos recurridos, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- Los actos de los cuales se duelen [REDACTED] [REDACTED], originalmente de forma separada, fueron con respecto a la información solicitada el 14 catorce y trece del mes de junio del año 2013 dos mil trece, respectivamente, en ambos casos a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, a las cuales fueron asignados los números de control interno 0019 y 0017, por las que se requirió información que consistió en: - - - - -

Solicitud de información 0019: *"Copia certificada de un expediente que obra en la dirección de seguridad pública municipal, resultados de exámenes de confianza, psicométricos y antidoping en general todo documento que obra en mi expediente."*(Sic)

Solicitud de información 0017: *"El que suscribe [REDACTED] [REDACTED], por medio de la presente me permito solicitarle copia certificada de mi expediente que obra en la dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los resultados de exámenes de confianza, exámenes psicométricos y antidoping y en general de todo documento que obre en mis archivos."*

Agradeciendo de antemano la atención prestada y salir favorecido a esta petición me despido con un cordial saludo."
(Sic)

Documentales que adminiculadas con las respuestas entregadas, tienen valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada por ambos solicitantes**, en los términos del artículo 38 fracción II de la

abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En respuesta a las peticiones de información antes descritas, siendo el 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece para ambos casos y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia para el primero y de manera extemporánea para el segundo de los solicitantes, la Encargada de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, notificó a los ahora recurrentes [REDACTED]

de forma separada, los oficios número UAIP/066/2013 y UAIP/063/2013 respectivamente, ambos fechados el mismo día, a los cuales adjuntó: al primero, copia certificada de los diversos DSP/509/2013 y DSP/0349/08, fechados el 19 diecinueve del mismo mes y año y el 16 dieciséis del mes de abril del año 2008 dos mil ocho, solicitud de empleo, clave única de registro de población, acta de nacimiento, certificado de estudios de educación secundaria, cartilla militar liberada y credencial de elector, según se desprende de la documental que anexó a su escrito inicial, además de copia certificada de su carta de antecedentes no penales, según el dicho del hoy impugnante; en cuanto al segundo de los oficios otorgados como respuesta por la Unidad de Acceso en mención, a éste acompañó copia certificada del oficio DSP/508/2013 del 19 diecinueve del mes de junio del año pasado, solicitud de empleo, certificado de estudios de educación secundaria, cartilla militar liberada y carta de antecedentes no penales, tal como deriva de la documental que adjuntó a su Recurso de Revocación; los primeros mencionados, oficios mediante los cuales se informó a los impugnantes de manera independiente, lo que sigue: - - - - -

Oficio número UAIP/066/2013: "(...) En atención a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de Junio del año en curso, recibida a ésta Unidad de Acceso a la

*Información Pública, mediante el sistema INFOMEX y registrada con el folio **No. 0019.** y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II y III de artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, damos respuesta a la misma en los siguientes términos*

1.- Copia certificada del expediente que obra en la dirección de seguridad pública, resultados de exámenes de confianza, psicométricos y antidoping y en general todo documento que obre en mi expediente.

El resultado de tu información es la siguiente:

SE ANEXA LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA.

Sin otro particular por el momento me despido de usted agradeciendo el favor de su atención y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Nota: *La información entregada es responsabilidad de quien la recibe, la UAIP se exime de cualquier mal uso de la misma. (...)" (Sic)*

Oficio número UAIP/063/2013: *"(...) En atención a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de Junio del año en curso, recibida a ésta Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el sistema INFOMEX y registrada con el folio **No. 0017.** y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II y III de artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, damos respuesta a la misma en los siguientes términos:*

1.- Copia certificada del expediente que obra en la dirección de seguridad pública, resultados de exámenes de confianza, psicométricos y antidoping y en general todo documento que obre en mi expediente.

El resultado de tu información es la siguiente:

SE ANEXA LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA.

Sin otro particular por el momento me despido de usted agradeciendo el favor de su atención y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Nota: *La información entregada es responsabilidad de quien la recibe, la UAIP se exime de cualquier mal uso de la misma. (...)" (Sic)*

Como ha sido señalado supralíneas, a sus respuestas, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, acompañó los oficios número DSP/509/2013 y DSP/508/2013,

ambos del 19 diecinueve del mes de junio del año 2013 dos mil trece, los cuales fueron dirigidos a ésta y suscritos por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, documentos con los que medularmente informa: - - - -

Oficio DSP/509/2013: "(...) Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y en atención a lo solicitado mediante su oficio número: UAIP/0057/2013, de fecha 14 de junio del año en curso, anexo al presente remito a Usted copias certificadas del expediente que obra en esta Dirección a mi cargo del C. [REDACTED].

Por lo que respecta a los resultados de los exámenes de antidoping y psicométricos, dicho documentos son remitidos a la Dirección de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado a efecto de seguir procedimiento correspondiente para la validación y/o revalidación de la portación de la Licencia Oficial Colectiva #87.

Sin otro particular por el momento, me despido, quedando de Usted como su más atento y seguro servidor

(...)" (Sic)

Oficio DSP/508/2013: "(...) Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y en atención a lo solicitado mediante su oficio número: UAIP/0054/2013, de fecha 14 de junio del año en curso, anexo al presente remito a Usted copias certificadas del expediente que obra en esta Dirección a mi cargo del C. [REDACTED].

Por lo que respecta a los resultados de los exámenes de antidoping y psicométricos, dicho documentos son remitidos a la Dirección de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado a efecto de seguir procedimiento correspondiente para la validación y/o revalidación de la portación de la Licencia Oficial Colectiva #87.

Sin otro particular por el momento, me despido, quedando de Usted como su más atento y seguro servidor

(...)" (Sic)

Documentos que se encuentran revestidos de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por acreditado **el contenido de las respuestas** específicas a las solicitudes de información descritas en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de las mismas, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], de forma separada el 10 diez del mes de julio del año 2013 dos mil trece, teniéndose por presentados el mismo día, sus Recursos de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de las respuestas obsequiadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, en ambos casos el 26 veintiséis de junio del mismo año, medios de impugnación presentados dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éstos expresaron como agravios que según su dicho les fueron ocasionados por las respuestas obsequiadas a las solicitudes de información presentadas originalmente y que se traducen en los actos recurridos en la presente instancia, señalando lo siguiente: - - - - -

Recurso de Revocación de: "(...) [REDACTED]
 [REDACTED], MEXICANO, POR MI PROPIO DERECHO, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN ESTRADOS DE ESTA UNIDAD Y/O AL CORREO ELECTRONICO [REDACTED]; AUTORIZANDO DESDE ESTE MOMENTO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, AL C. [REDACTED]; Y QUE POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO:

QUE VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE ANTE LA ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE

LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 DE ABASOLO, GTO, PARA LO CUAL FUNDO MI PRETENSIÓN EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

HECHOS

I.- EN FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO CURSO PRESENTÉ SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ABASOLO, GTO MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX Y QUE SE REGISTRO BAJO EL NUMERO DE FOLIO 0019.

TAL SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE, SE EXPRESO TEXTUALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"1.- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESULTADOS DE EXÁMENES DE CONFIANZA, PSICOMÉTRICOS Y ANTIDOPING Y EN GENERAL TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN MI EXPEDIENTE."

II.- EN FECHA 26 DE JUNIO DE 2013 LA LIC. EDITH ALCOCER CHAVEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ABASOLO GTO., POR MEDIO DE OFICIO NUMERO UAIP/066/2013 TRATO DE CONTESTAR A LA MENCIONADA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"SE ANEXA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA"

SEÑALO QUE EL DOMICILIO DE TAL DEPENDENCIA ES EL UBICADO EN EL JARDÍN HIDALGO NUMERO 101 ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

III.- TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ENTREGADAS SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

SOLICITUD DE EMPLEO

CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

COPIA DE CARTILLA MILITAR LIBERADA

CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES

OFICIO DSP/508/2013

IV.- EN FECHA 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DE NUEVA CUENTA DIRIGI OFICIO A LA DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO., PARA LOS EFECTOS DE MANIFESTARLE MI INCONFORMIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONO POR MEDIO DEL OFICIO NUMERO UAIP/066/2013 YA QUE, COMO SE DESPRENDE DEL MIMO DOCUMENTO ANEXADO A LA PRESENTE, NO HACE REFERENCIA ALGUNA A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y EXPONGO LAS RAZONES

POR LAS CUALES CONSIDERO INCOMPLETA LA INFORMACIÓN.

V.- EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2013, MEDIANTE OFICIO NUMERO UAIP/077/2013, LA LIC. EDITH ALCOCER CHAVEZ, HACE LA CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"UNA VEZ ANALIZADA SU SOLICITUD LE MANIFIESTO QUE DICHA SOLICITUD YA FUE ATENDIDA EN FECHA..."

DE LA ANTERIOR MANIFESTACIÓN CAPTAMOS QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD SOLO HACE REFERENCIA A MI PRIMER SOLICITUD, PERO PRESENTA NEGATIVA A DAR RAZONES Y/O ARGUMENTOS DE PORQUE NO SE BRINDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE MUESTRA EVASIVA ANTE LA NUEVA SOLICITUD, YA QUE NO HACE REFERENCIA ALGUNA SOBRE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, DONDE SE DEBE DE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, ES MAS, EN EL 4º PÁRRAFO DEL OFICIO 077 MANIFIESTA HASTA LA FORMA DE PROCEDER ANTE LA FALTA DE INFORMACIÓN. ES NOTORIO QUE LA C. LIC. EDITH ALCOCER INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES BÁSICAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES, YA QUE CONDUCE MI SOLICITUD POR OTRO CAMINO, EVIDENCIANDO AUN MAS QUE NO SE QUIERE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO Y A LA QUE TENGO DERECHO.

TODO SERVIDOR PUBLICO COMPROMETIDO CON LA ATENCIÓN AL PUEBLO QUE SE MERECE DEBE DE ACTUAR CONFORME A LA LEGALIDAD, APTITUD, HONRADEZ, CAPACIDAD NECESARIAS PARA REALIZAR SUS TRABAJOS DE LA MANERA MAS EFICAZ. DE TAL FORMA DEBIO SER MAS EXPLICITA AL CONTESTAR Y CON ARGUMENTO LÓGICOS SEÑALAR LOS PORQUES DE LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN.

DERECHO

ARTICULO 51 FRACCION III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

POR LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA A DAR INFORMACIÓN.

(...)" (Sic)

Recurso de Revocación de: "(...) [REDACTED]; MEXICANO, POR MI PROPIO DERECHO, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN ESTRADOS DE ESTA UNIDAD Y/O AL CORREO ELECTRONICO [REDACTED]; AUTORIZANDO DESDE ESTE MOMENTO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, AL C.

IV.- EN FECHA 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DE NUEVA CUENTA DIRIGI OFICIO A LA DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO., PARA LOS EFECTOS DE MANIFESTARLE MI INCONFORMIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONO POR MEDIO DEL OFICIO NUMERO UAIP/063/2013 YA QUE, COMO SE DESPRENDE DEL MIMO DOCUMENTO ANEXADO A LA PRESENTE, NO HACE REFERENCIA ALGUNA A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y EXPONGO LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO INCOMPLETA LA INFORMACIÓN.

V.- EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2013, MEDIANTE OFICIO NUMERO UAIP/077/2013, LA LIC. EDITH ALCOCER CHAVEZ, HACE LA CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"UNA VEZ ANALIZADA SU SOLICITUD LE MANIFIESTO QUE DICHA SOLICITUD YA FUE ATENDIDA EN FECHA..."

DE LA ANTERIOR MANIFESTACIÓN CAPTAMOS QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD SOLO HACE REFERENCIA A MI PRIMER SOLICITUD, PERO PRESENTA NEGATIVA A DAR RAZONES Y/O ARGUMENTOS DE PORQUE NO SE BRINDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE MUESTRA EVASIVA ANTE LA NUEVA SOLICITUD, YA QUE NO HACE REFERENCIA ALGUNA SOBRE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, DONDE SE DEBE DE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, ES MAS, EN EL 4º PÁRRAFO DEL OFICIO 077 MANIFIESTA HASTA LA FORMA DE PROCEDER ANTE LA FALTA DE INFORMACIÓN. ES NOTORIO QUE LA C. LIC. EDITH ALCOCER INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES BÁSICAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES, YA QUE CONDUCE MI SOLICITUD POR OTRO CAMINO, EVIDENCIANDO AUN MAS QUE NO SE QUIERE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO Y A LA QUE TENGO DERECHO.

TODO SERVIDOR PÚBLICO COMPROMETIDO CON LA ATENCIÓN AL PUEBLO QUE SE MERECE DEBE DE ACTUAR CONFORME A LA LEGALIDAD, APTITUD, HONRADEZ, CAPACIDAD NECESARIAS PARA REALIZAR SUS TRABAJOS DE LA MANERA MAS EFICAZ. DE TAL FORMA DEBIO SER MAS EXPLICITA AL CONTESTAR Y CON ARGUMENTO LÓGICOS SEÑALAR LOS PORQUES DE LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN.

DERECHO

ARTICULO 51 FRACCION III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

POR LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA A DAR INFORMACIÓN.

(...)" (Sic)

Documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, las cuales resultan aptas para tener por acreditado **el contenido de los medios de impugnación** presentados por los ahora recurrentes, más no así la eficacia de los agravios hechos valer por éstos, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. -----

4.- En sus informes justificados, contenidos en los oficios número UAIP/108/2013 y UAIP/109/2013, fechados ambos el 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece, recibidos de forma separada el 2 dos del mes de septiembre del mismo año ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, habiendo sido remitidos los dos a través del Servicio Postal Mexicano, el 27 veintisiete del mes de agosto del año que terminó y habiendo sido acordada su admisión mediante Autos del 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez de los actos que se le imputan y así desvirtuar los agravios que hacen valer los hoy impugnantes, en los documentos que contienen los recursos en estudio: -----

Informe justificado rendido al expediente 127/13-RR:

*"(...) La que suscribe **Lic. Edith Alcocer Chávez**, en mi carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Abasolo. Gto., mexicana, mayor de edad, y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Jardín Hidalgo Número 111, Zona Centro de la Ciudad de Abasolo, Gto., ante usted comparezco para exponer:*

Que con fundamento en el artículo 57 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, vengo a presentar el informe justificado solicitado mediante oficio IACIP/SA/SE/893/2013, correspondiente al Recurso de revisión expediente 127/13-RR

ACTO QUE SE RECURRE:

Según la existencia en los archivos de esta unidad de enlace, existe la evidencia de que el acto recurrido es verdadero EN PARTE pues es cierto que se presentó una solicitud de información a la cual se le dio respuesta según la información proporcionada por la dirección de Seguridad Pública Municipal pues es de manifestar que la calidad de respuesta depende de la información que sea proporcionada por el sujeto obligado y en su oficio se hace mención del porque no se puede proporcionar resultados de exámenes que solicita entonces resulta falso que en la respuesta no se les hace mención de lo solicitado, por lo tanto es improcedente su recurso porque lo que se recurre claramente está descrito en su respuesta a la solicitud de inicio, solicitud que fue la siguiente:

"1.- "COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESULTADOS DE EXÁMENES DE CONFIANZA, PSICOMÉTRICOS Y ANTIDOPING Y EN GENERAL TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN MI EXPEDIENTE."

HECHOS:

En cuanto al hecho I.-, es cierto en todo lo manifestado.

Al hecho II.-, Es verdad en parte, pues no se trató se dio respuesta a la solicitud enviándose copia certificada de todo documento que obra en su expediente en la Dirección de Seguridad Pública, pues no se puede enviar documentos o información que no exista.

Al hecho III.-, Es verdad en todo lo manifestado por el recurrente y cabe señalar que la documentación que se le proporcionó es la que obra en su expediente en la dirección de Seguridad Pública como lo solicitó.

Al hecho IV.-, es cierto el hecho que se indica.

Al hecho V.-, es cierto que se le dio respuesta como lo manifiesta y en el sentido que se señaló, pero es FALSO a lo que se refiere de que yo en lo particular no quiera dar respuesta a dicha solicitud, y como en el segundo oficio o solicitud me pide que sea atendida la anterior solicitud y como es de manifiesto ya había sido atendida su solicitud y con la respuesta que me fue proporcionada por la dirección de Seguridad Pública Municipal y en dicho oficio se señala que los resultados de los exámenes ya fueron enviados a Guanajuato a la Dirección de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado para validación o revalidación de portación de la licencia Oficial colectiva # 87 y es a lo que me manifestaba que le enviara sus resultados pues en sus resultados anteriores de solicitud ya se explicaba no tenía caso redundar en el asunto es por ello se manifestó que ya había sido atendida dicha solicitud y repito LA CALIDAD DE RESPUESTA DEPENDE DE LA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:

a) Consistente en copia simple del oficio UAIP/0057/2013 en el cual se solicita la información solicitada al Director de Seguridad Pública, con el mismo se demuestra el interés de querer cumplir con las funciones que me fueron encomendadas pues el cual se le envió el mismo día que se presento la solicitud.

b) Consistente en copia simple de Oficio UAIP/061/2013 donde se solicita prorroga para otorgar la información, con dicho oficio se indica el ánimo de querer entregar la información solicitada.

c) Copia simple del oficio UAIP/066/2013 donde se entrego la información solicitada por el ahora recurrente.

d) Copia simple del oficio DSP/509/2013 donde la Dirección de Seguridad pública me hace llegar la información solicitada.

e) Copia Simple de oficio DSP/622/2013, donde el Director de Seguridad les da una explicación del porque no se les puede proporcionar dichos resultados. (En mencionado oficio se explica lo que para ellos no se les quiere proporcionar y queda claro del porque los resultados de exámenes no se encuentran en sus expedientes.)

f) Copia simple del oficio DSP-175/2013, donde se entregaron dichos resultados ante la secretaría de seguridad pública del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto solicito de la dirección general del instituto de acceso a la información pública lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido.

SEGUNDO: Se me tenga por admitida las documentales que se anexan como prueba de mi parte.

TERCERO: Se dicte resolución donde se me tenga por dando cumplimiento a lo solicitado a la Dirección de Seguridad Pública a través de esta unidad de enlace y mediante el envió de lo que requieren toda vez de que es lo único que obra en sus archivos.

(...)” (Sic)

Informe justificado rendido al expediente 128/13-RR:

“(…) La que suscribe **Lic. Edith Alcocer Chávez**, en mi carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Abasolo. Gto., mexicana, mayor de edad, y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Jardín Hidalgo Número 111, Zona Centro de la Ciudad de Abasolo, Gto., ante usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 57 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, vengo a presentar el informe justificado solicitado mediante oficio IACIP/SA/SE/894/2013, correspondiente al Recurso de revisión expediente 128/13-RR

ACTO QUE SE RECURRE:

Según la existencia en los archivos de esta unidad de enlace, existe la evidencia de que el acto recurrido es verdadero EN PARTE pues es cierto que se presentó una solicitud de información a la cual se le dio respuesta según la información proporcionada por la dirección de Seguridad Pública Municipal pues es de manifestar que la calidad de respuesta depende de la información que sea proporcionada por el sujeto obligado y en su oficio se hace mención del porque no se puede proporcionar resultados de exámenes que solicita entonces resulta falso que en la respuesta no se les hace mención de lo solicitado, por lo tanto es improcedente su recurso porque lo que se recurre claramente está descrito en su respuesta a la solicitud de inicio, solicitud que fue la siguiente:

"1.- "COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESULTADOS DE EXÁMENES DE CONFIANZA, PSICOMÉTRICOS Y ANTIDOPING Y EN GENERAL TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN MI EXPEDIENTE."

HECHOS:

En cuanto al hecho I.-, es cierto en todo lo manifestado.

Al hecho II.-, Es verdad en parte, pues no se trató se dio respuesta a la solicitud enviándose copia certificada de todo documento que obra en su expediente en la Dirección de Seguridad Pública, pues no se puede enviar documentos o información que no exista.

Al hecho III.-, Es verdad en todo lo manifestado por el recurrente y cabe señalar que la documentación que se le proporcionó es la que obra en su expediente en la dirección de Seguridad Pública como lo solicitó.

Al hecho IV.-, es cierto el hecho que se indica.

Al hecho V.-, es cierto que se le dio respuesta como lo manifiesta y en el sentido que se señaló, pero es FALSO a lo que se refiere de que yo en lo particular no quiera dar respuesta a dicha solicitud, y como en el segundo oficio o solicitud me pide que sea atendida la anterior solicitud y como es de manifiesto ya había sido atendida su solicitud y con la respuesta que me fue proporcionada por la dirección de Seguridad Pública Municipal y en dicho oficio se señala que los resultados de los exámenes ya fueron enviados a Guanajuato a la Dirección de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado para validación o revalidación de portación de la licencia Oficial colectiva # 87 y es a lo que me manifestaba que le enviara sus resultados pues en sus resultados anteriores de solicitud ya se explicaba no tenía caso redundar en el asunto es por ello se manifestó que ya había sido atendida dicha solicitud y repito LA CALIDAD DE RESPUESTA DEPENDE DE LA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:

g) Consistente en copia simple del oficio UAIP/0054/2013 en el cual se solicita la información solicitada al Director de Seguridad Pública, con el mismo se demuestra el interés de querer cumplir con las funciones que me fueron encomendadas pues el cual se le envió el mismo día que se presento la solicitud.

h) Consistente en copia simple de Oficio UAIP/059/2013 donde se solicita prorroga para otorgar la información, con dicho oficio se indica el ánimo de querer entregar la información solicitada.

i) Copia simple del oficio UAIP/063/2013 donde se entrego la información solicitada por el ahora recurrente.

j) Copia simple del oficio DSP/508/2013 donde la Dirección de Seguridad publica me hace llegar la información solicitada.

k) Copia Simple de oficio DSP/622/2013, donde el Director de Seguridad les da una explicación del porque no se les puede proporcionar dichos resultados. (En mencionado oficio se explica lo que para ellos no se les quiere proporcionar y queda claro del porque los resultados de exámenes no se encuentran en sus expedientes.)

l) Copia simple del oficio DSP-175/2013, donde se entregaron dichos resultados ante la secretaría de seguridad pública del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto solicito de la dirección general del instituto de acceso a la información pública lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido.

SEGUNDO: Se me tenga por admitida las documentales que se anexan como prueba de mi parte.

TERCERO: Se dicte resolución donde se me tenga por dando cumplimiento a lo solicitado a la Dirección de Seguridad Pública a través de esta unidad de enlace y mediante el envío de lo que requieren toda vez de que es lo único que obra en sus archivos.

(...)” (Sic)

A sus informes justificados, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, anexó las siguientes constancias documentales: - - - - -

Al informe justificado correspondiente al Recurso de Revocación 127/13-RR: - - - - -

a) Copia simple del oficio número UAIP/0057/2013 del 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, dirigido al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de aquel Municipio y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida. - - - - -

b) Copia simple del diverso UAIP/061/2013 fechado el 24 veinticuatro del mes de junio del año 2013 dos mil trece, enviado a [REDACTED] y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública de Abasolo, Guanajuato. - - - - -

c) Copia simple del oficio número UAIP/066/2013 del 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, dirigido a [REDACTED] y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso en mención. - - - - -

d) Copia simple del diverso DSP/509/2013 fechado el 19 diecinueve del mes de junio del año 2013 dos mil trece, enviado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Abasolo, Guanajuato y firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio. - - - - -

e) Copia simple del oficio número DSP/622/2013 del 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso impugnada y suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública multicitada. - - - - -

f) Copia simple del diverso DSP-175/2013 fechado el 12 doce del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, enviado al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y firmado por el entonces Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato. - - - - -

**Así también, al informe justificado correspondiente al
Recurso de Revocación 128/13-RR: - - - - -**

a) Copia simple del oficio número UAIP/0054/2013 del 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, dirigido al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de aquel Municipio y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida. - - - - -

b) Copia simple del diverso UAIP/059/2013 fechado el 24 veinticuatro del mes de junio del año 2013 dos mil trece, enviado a [REDACTED] y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública de Abasolo, Guanajuato. - - - - -

c) Copia simple del oficio número UAIP/063/2013 del 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, dirigido a [REDACTED] y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso en mención. - - - - -

d) Copia simple del diverso DSP/508/2013 fechado el 19 diecinueve del mes de junio del año 2013 dos mil trece, enviado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Abasolo, Guanajuato y firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio. - - - - -

e) Copia simple del oficio número DSP/622/2013 del 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso impugnada y suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública multicitada. - - - - -

f) Copia simple del diverso DSP-175/2013 fechado el 12 doce del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, enviado al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y firmado por el entonces Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato. - - - - -

Las anteriores, documentales que junto con el informe justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracciones II y VI, 78, 79 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 86, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 122, 123, 124, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar para ambos casos y la validez de los actos impugnados, circunstancias que serán valoradas en Considerando diverso del instrumento en estudio. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto las solicitudes de información realizadas de manera independiente por [REDACTED], así como las respuestas obsequiadas a cada una de ellas y la documental que acompañó la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, respuestas que se traducen en los actos recurridos en la presente instancia, además de los agravios invocados por los recurrentes en sus Recursos de Revocación, que según sus dichos les fueron ocasionados por los actos que se recurren y los que se deriven por la simple interposición de éstos, igualmente el contenido de los informes justificados rendidos a cada expediente por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas a los mismos, con las que pretende acreditar la validez de los actos que se le imputan, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar las peticiones de información que dieron origen a la presente litis, las cuales deben ser estudiadas a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por los solicitantes, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizadas la solicitudes de información presentadas tanto por [REDACTED], así como aquella requerida por [REDACTED], identificadas con los números de control interno 0019 y 0017, proporcionados por la Unidad de Acceso involucrada, este Órgano Resolutor advierte, que si bien es cierto que la información solicitada en ambos casos, refleja indiscutiblemente la intención de acceder a datos personales y por ende, que la vía intentada no es la idónea, para efectos del asunto que nos ocupa y atendiendo a lo establecido por el artículo 3 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que: "La transparencia es una política pública que permite al ciudadano conocer la información que generen los sujetos obligados en esta ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos..." y atendiendo a los Principios de Transparencia y Máxima Publicidad establecidos por el numeral 8 del mismo ordenamiento, este Consejo General corrobora que brindar la atención debida y dar el seguimiento a las solicitudes que dieron origen al presente curso, no está fuera del alcance de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, pues tal y como lo establece la fracción I del dispositivo

10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es la Unidad de Acceso de cada sujeto obligado, a la que debe acudir para obtener información relativa a datos personales y esta a su vez tiene la obligación de atender lo solicitado. -----

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, brindó respuesta a los hoy recurrentes, entregándoles copia certificada de la información que a su vez le fuera remitida por la Unidad Administrativa que posee dichos expedientes, a saber, la Dirección de Seguridad Pública de aquel Municipio, motivo por el cual y en amplitud de jurisdicción de este Órgano Resolutor, se regulariza la vía abordada, a efecto de no convertir en un obstáculo para el caso que nos ocupa, la obtención de la información peticionada, sin dejar de lado que en ambos casos, los solicitantes son los Titulares de los datos personales, por lo que se insta a dicha Titular a hacer uso de sus atribuciones, recordándole la posibilidad con que cuenta para orientar a los solicitantes de la información, sobre la necesidad de abordar idóneamente la vía en posteriores ocasiones; por todo lo anterior, examinado lo peticionado por [REDACTED], [REDACTED], mediante sus diversas solicitudes de información, resulta evidente para esta Autoridad, que la información peticionada, no obstante tratarse de información de carácter personal relativa a éstos, es información susceptible de encontrarse documentada, recopilada, procesada o en posesión del sujeto obligado. -----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, en virtud de la coincidencia existente entre ambas solicitudes y sus respuestas, se procederá a realizar un análisis de forma unificada, en ese entendido, se desprende que del

análisis efectuado a las respuestas otorgadas a los entonces solicitantes de la información, las cuales obran en fojas 7 siete a 16 dieciséis, 40 cuarenta a 41 cuarenta y uno, 55 cincuenta y cinco a 56 cincuenta y seis, 59 cincuenta y nueve a 64 sesenta y cuatro y 88 ochenta y ocho a 89 ochenta y nueve del expediente de marras y que fueron obtenidas tanto de las constancias adjuntas a los Recursos de Revocación presentados, así como de aquella remitida a esta Autoridad acompañando a los informes justificados rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, de las cuales se desprende que ésta proporcionó a [REDACTED], la información remitida por la Dirección de Seguridad Pública de aquel Municipio, anexando a sus respuestas la documental que ha sido descrita en párrafos anteriores, con la cual pretende dar respuesta a las solicitudes de información que nos atañen, resultando tales respuestas elemento probatorio suficiente para tener por acreditada la existencia de la información solicitada. -----

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haber sido otorgadas sendas respuestas por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de las solicitudes presentadas tanto por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procediendo a

realizar su estudio de manera conjunta, al tratarse de información relativamente idéntica, variando en su contenido en razón de tratarse de distintos solicitantes. - - - - -

Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces al análisis planteado, la pretensión consiste en obtener respecto de ambos solicitantes: **copia certificada de los expedientes que obran en la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, resultados de exámenes de confianza, psicométricos y antidoping, además de cualquier documento que obre en tales expedientes.** Sobre este punto, este Órgano Resolutor infiere que en primer término y a efecto de ser congruente con los criterios sostenidos por este Consejo General, debe manifestarse que tal petición, en la vía de acceso a la información versa sobre **Información Confidencial**, en razón de que, no obstante la misma encuadra en lo establecido por el artículo 6 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra señala: "Se entiende por información pública **todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley.**", así también, en lo dispuesto por el diverso 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones II y III, el cual establece que se entenderá por "...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...", y por "...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o

trámite;...”, motivo por el cual, la pretensión de obtener ésta información por un tercero, se traduce en información que debe ser catalogada dentro de la esfera de lo privado, por contener en primera instancia datos personales de los involucrados y luego, por afectar directamente el ámbito de la vida privada de las personas, lo anterior, en apego a lo dispuesto por las fracciones I y V del diverso 19 de la Ley de la materia, debiendo recordar que en las respuestas brindadas por la Responsable de la Unidad de Acceso impugnada, les fueron otorgados a los recurrentes, diversos documentos remitidos por la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, los cuales son contenidos en los expedientes que fueron aperturados por ésta a cada uno de los solicitantes, mismos que son Titulares de los datos personales, de conformidad con los dispositivos 3 fracciones V y VIII, 9 fracción I y 10 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinadas las peticiones génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por los hoy recurrentes, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."** y **"ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental."**, es decir, que la información peticionada y que fue descrita anteriormente, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de

encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración y al tratarse de los Titulares de los datos personales, su naturaleza es dable, caso contrario, de haber sido peticionada por terceros, dicha información debía clasificarse como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, realizó el trámite adecuado a efecto de otorgar respuesta a las solicitudes de información motivo del presente curso, siendo que ésta requirió a la Unidad Administrativa, Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, de manera independiente la información peticionada, luego la Unidad Administrativa le proporcionó los documentos contenidos en los expedientes alusivos a cada uno de los solicitantes, información con la que la Titular de la Unidad de Acceso otorgó tales respuestas, por lo que de acuerdo con lo manifestado por la Responsable de la Unidad de Acceso en sus informes justificados, se corrobora que la Titular de la Unidad de Acceso enteró a los solicitantes las respuestas que fueron vinculadas con lo peticionado, por lo que bajo la óptica de esta Autoridad, al haber notificado a los particulares las prórrogas fuera del plazo señalado, habiendo entregado respuesta en tiempo y forma a la primera de las solicitudes de información de mérito y de forma extemporánea a la segunda, remitiéndose para ambos casos a la Unidad Administrativa que posee la información solicitada, resulta en un incorrecto actuar por parte de esa Titular, en cuanto al trámite de las solicitudes motivo del presente curso, invitándole a apegarse en todo

momento a los plazos establecidos por el ordenamiento regulador, así como a los procedimientos establecidos para ello. - - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información solicitada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por [REDACTED], en el texto de sus Recursos de Revocación, en los cuales, esgrimen como acto recurrido literalmente y de manera idéntica en ambos casos medularmente: *"...QUE VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 51 DE LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE ANTE LA ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 DE ABASOLO, GTO, PARA LO CUAL FUNDO MI PRETENSIÓN EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO: ...II.- EN FECHA 26 DE JUNIO DE 2013 LA LIC. EDITH ALCOCER CHAVEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ABASOLO GTO., POR MEDIO DE OFICIO NUMERO ... TRATO DE CONTESTAR A LA MENCIONADA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "SE ANEXA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA" ...III.- TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ENTREGADAS SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: SOLICITUD DE EMPLEO CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA COPIA DE CARTILLA MILITAR LIBERADA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES OFICIO DSP/508/2013 IV.- EN FECHA 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DE NUEVA CUENTA DIRIGI OFICIO A LA DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO., PARA LOS EFECTOS DE MANIFESTARLE MI INCONFORMIDAD*

SOBRE LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONO POR MEDIO DEL OFICIO NUMERO ... YA QUE, COMO SE DESPRENDE DEL MIMO DOCUMENTO ANEXADO A LA PRESENTE, NO HACE REFERENCIA ALGUNA A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y EXPONGO LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO INCOMPLETA LA INFORMACIÓN. V.- EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2013, MEDIANTE OFICIO NUMERO UAIP/077/2013, LA LIC. EDITH ALCOCER CHAVEZ, HACE LA CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "UNA VEZ ANALIZADA SU SOLICITUD LE MANIFIESTO QUE DICHA SOLICITUD YA FUE ATENDIDA EN FECHA..." DE LA ANTERIOR MANIFESTACIÓN CAPTAMOS QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD SOLO HACE REFERENCIA A MI PRIMER SOLICITUD, PERO PRESENTA NEGATIVA A DAR RAZONES Y/O ARGUMENTOS DE PORQUE NO SE BRINDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE MUESTRA EVASIVA ANTE LA NUEVA SOLICITUD, YA QUE NO HACE REFERENCIA ALGUNA SOBRE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, DONDE SE DEBE DE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, ES MAS, EN EL 4º PÁRRAFO DEL OFICIO 077 MANIFIESTA HASTA LA FORMA DE PROCEDER ANTE LA FALTA DE INFORMACIÓN. ES NOTORIO QUE LA C. LIC. EDITH ALCOCER INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES BÁSICAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES, YA QUE CONDUCE MI SOLICITUD POR OTRO CAMINO, EVIDENCIANDO AUN MAS QUE NO SE QUIERE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO Y A LA QUE TENGO DERECHO. TODO SERVIDOR PUBLICO COMPROMETIDO CON LA ATENCIÓN AL PUEBLO QUE SE MERECE DEBE DE ACTUAR CONFORME A LA LEGALIDAD, APTITUD, HONRADEZ, CAPACIDAD NECESARIAS PARA REALIZAR SUS TRABAJOS DE LA MANERA MAS EFICAZ. DE TAL FORMA DEBIO SER MAS EXPLICITA AL CONTESTAR Y CON ARGUMENTO LÓGICOS SEÑALAR LOS PORQUES DE LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN..."(Sic), manifestaciones que bajo el criterio de este

Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, resultan en un agravio inoperante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, les fue otorgada respuesta a los solicitantes, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, enterándoles de la información que obra en sus expedientes a través de los oficios número UAIP/066/2013 y UAIP/063/2013, los cuales le fueron entregados de manera personal según se desprende de lo manifestado en sus escritos iniciales de los particulares, además de las constancias allegadas en los informes justificados que presentó la Autoridad, siendo que ambas solicitudes de información, no obstante mediar prórroga para su entrega y haber sido extemporánea la segunda de las respuestas, fueron atendidas a cabalidad, dando trámite a las peticiones motivo del presente asunto y entregando la información existente en los archivos de la unidad administrativa, conforme a lo establecido por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En ese tenor, debemos retomar lo peticionado por [REDACTED], mediante sendos escritos presentados en fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Abasolo, Guanajuato, de cuyo extracto se desprende: "*...EL QUE SUSCRIBE, C. ..., CON EL DEBIDO RESPETO Y POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ME DIRIJO A USTED PARA MANIFESTARLE MI INCONFORMIDAD EN RELACIÓN AL OFICIO NUMERO **UAIP/064/2013**, DIRIGIDO HACIA MI PERSONA, Y POR MEDIO DEL CUAL SE PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, REGISTRADA BAJO EL FOLIO NUMERO ...; YA QUE COMO SE DESPRENDE LA LITERALIDAD DE MI SOLICITUD, Y QUE ES*

RATIFICADA POR EL OFICIO MENCIONADO, REZA DE LA SIGUIENTE MANERA: **"1.- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESULTADOS DE EXÁMENES DE CONFIANZA, PSICOMÉTRICOS Y ANTIDOPING Y EN GENERAL TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN MI EXPEDIENTE."** DE TAL FORMA LA INFORMACIÓN RECIBIDA NO ES CONGRUENTE CON LA SOLICITADA, EN ESPECÍFICO: LO RELATIVO A LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, YA QUE DE LOS MISMOS NO SE HACE MENCIÓN ALGUNA, ES POR ELLO MI INCONFORMIDAD Y SOLICITO, NUEVAMENTE, SEA ATENDIDA MI SOLICITUD DE UNA FORMA COMPLETA Y CON LA SERIEDAD DEBIDA, TAL Y COMO ESTABLECEN LAS LEYES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. POR OTRO LADO, RESPECTO A LOS EXÁMENES PSICOMÉTRICOS Y ANTIDOPING, EL **LIC. J. TRINIDAD MEDINA RAYA**, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ABASOLO, GTO., MEDIANTE OFICIO **NUMERO DSP/508/2013**, SEÑALA TEXTUALMENTE: **"POR LO QUE RESPECTA A LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE ANTIDOPING Y PSICOMÉTRICOS, DICHOS DOCUMENTOS SON REMITIDOS A LA DIRECCIÓN DE FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO A EFECTO DE SEGUIR PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA LA VALIDACIÓN Y/O REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA #87."** ES OBVIO PUES, QUE DICHOS DOCUMENTOS SON REMITIDOS A TALES INSTITUCIONES, YA SEA EN FORMA ORIGINAL O EN FORMA DE COPIA CERTIFICADA, Y EN EL PRESENTE CASO MI PRETENSIÓN VA EN EL SENTIDO DE QUE SE ME OTORGUE UNA COPIA CERTIFICADA, LA CUAL PUEDE SER EXPEDIDA POR ESTA AUTORIDAD, YA QUE DEBE DE OBRAR EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES ANTECEDENTE DE LA EXISTENCIA DE TALES DOCUMENTOS. PUES ES RESPONSABILIDAD DE LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIEMPRE TENER RESPALDO DE SUS ACTOS. SI ES EL CASO DE QUE NO SE ENCUENTRE NINGUN ANTECEDENTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SOLICITO SE ME OTORQUE COPIA DEL OFICIO DE DONDE SE REMITE DICHA INFORMACIÓN A LA DEPENDENCIA MENCIONADA A FINDE PODER ACUDIR A LA MISMA Y SOLICITAR ESA INFORMACIÓN; AHORA BIEN, SI LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, PSICOMÉTRICOS O ANTIDOPING NO SE REALIZARON POR PARTE DEL SUSCRITO, QUE LA MISMA AUTORIDAD COMPETENTE HAGA TAL MANIFIESTACIÓN. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED, ESPERANDO ATENDIDA MI PETICIÓN EN SU TOTALIDAD.”; debiendo señalarse a los ahora impugnantes, que los escritos presentados y a los cuales se hacen alusión, no surten los efectos de inconformidad en contra de las respuestas obtenidas, toda vez que éstos no forman parte del procedimiento de acceso a la información, al no encontrarse incluidos en el trámite establecido por la Ley de la materia, así tampoco amplián las solicitudes de las cuales derivan, motivo por el cual, no serán considerados como parte de la controversia que aquí se dirime. - - - - -

Así entonces, habiendo analizado a detalle la información que les fuera obsequiada, consistente en los oficios número UAIP/066/2013 y UAIP/063/2013, fechados ambos el 26 veintiséis del mes de junio del año 2013 dos mil trece, a los cuales adjuntó la Titular de la Unidad de Acceso, al primero, copia certificada de los diversos DSP/509/2013 y DSP/0349/08, fechados el 19 diecinueve del mismo mes y año y el 16 dieciséis del mes de abril del año 2008 dos mil ocho, solicitud de empleo, clave única de registro de población, acta de nacimiento, certificado de estudios de educación secundaria, cartilla militar liberada y credencial de elector, según se desprende de la documental que anexó [REDACTED] [REDACTED] a su escrito inicial, además de copia certificada de su carta

de antecedentes no penales, según el dicho del hoy impugnante; en cuanto al segundo de los oficios otorgados como respuesta por la Unidad de Acceso en mención a [REDACTED], a éste acompaño copia certificada del oficio DSP/508/2013 del 19 diecinueve del mes de junio del año pasado, solicitud de empleo, certificado de estudios de educación secundaria, cartilla militar liberada y carta de antecedentes no penales, tal como deriva de la documental que adjuntó a su Recurso de Revocación, siendo ésta información dable por los motivos ya expuestos, con la que se satisfizo la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de que la entregada a los solicitantes, es la información que obra en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato y la que se enuncia como faltante por cada uno de los solicitantes, se presume que fue remitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, toda vez que mediante el oficio DSP-175/2013 del 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, el entonces Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, remitió 12 doce expedientes que contenían entre lo enviado, certificados médico, psicológico y toxicológico, siendo que a través del diverso DSP/622/2013 fechado el 26 veintiséis del mes de agosto del mismo año, el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública en mención, informó a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, que entre los documentos remitidos a la Dirección General de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a efecto del procedimiento para la validación o revalidación de la portación de la Licencia Oficial Colectiva número 87 ochenta y siete, se encuentran los referentes a [REDACTED]

[REDACTED]. - - - - -

DÉCIMO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de dos solicitudes de

información que se tuvieron por presentadas, por [REDACTED] [REDACTED], el 14 catorce y 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece, respectivamente, a las cuales fueron asignados los números de control interno 0019 y 0017, peticiones por la que fueran otorgadas a los impugnantes, sendas respuestas el 26 veintiséis del mismo mes y año, respuestas contra las cuales interpusieron sus Recursos de Revocación, mismos que se tuvieron por presentados ante este Instituto el día 10 diez del mes de julio del año próximo anterior, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, en ambos casos, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, siendo acumulados los expedientes que se iniciaron a cada medio de impugnación, se procedió a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente curso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse regularizado el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información, es que por lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **CONFIRMAR** los actos recurridos imputados a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traducen en las respuestas entregadas a la solicitudes de información presentadas y que les fueran notificadas a [REDACTED]

este Colegiado determina **CONFIRMAR** los actos recurridos, consistentes en las respuestas a las solicitudes de información presentadas por [REDACTED], los días 14 catorce y 13 trece del mes de junio del año 2013 dos mil trece, las cuales les fueron otorgadas el 26 veintiséis del mismo mes y año, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 127/13-RR y su acumulado 128/13-RR, interpuestos por [REDACTED], de forma separada, el 10 diez de julio del año 2013 dos mil trece y que fueron acumulados, en contra de las respuestas emitidas el día 26 veintiséis del mes de junio del mismo año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, relativas a las solicitudes de información con número de control interno 0019 y 0017, presentadas el 14 catorce y 13 trece del mes de junio del año 2013 dos mil trece, respectivamente. - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los actos recurridos imputados a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, que se traducen en las respuestas entregadas a las solicitudes de información número 0019 y 0017, presentadas por [REDACTED], las que fueron notificadas el 26 veintiséis del mes de junio del año 2013 dos mil trece, en los términos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de

Abasolo, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** del presente fallo jurisdiccional.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª décima séptima sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha jueves 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos.